



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 82/2018/2ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
82/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de marzo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **82/2018/2ª-IV**, promovido por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, compareció la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de: “oficio número SEDEMA/DGCCEA/PPVO-0245/2018, de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz”.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, como consta en el escrito que corre agregado a fojas setenta y dos a setenta y seis de autos.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos tanto de la autoridad demandada como de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en términos de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular Folio número 013 y Clave C-BR03 justificándose así tanto su interés legítimo como su interés jurídico, tal como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, se probó con la copia certificada de su nombramiento¹ de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.

¹ Consultable a foja 77 de actuaciones.



TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en la nulidad de: “oficio número SEDEMA/DGCCEA/PPVO-0245/2018, de fecha 16 de enero de 2018, suscrito por el BIOL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz” se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295 fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas veintinueve a treinta y cuatro de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, a través del que se informa a la actora que no es posible ampliar el objeto de su concesión.

CUARTO. La autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz hace valer como **primera causal de improcedencia** la excepción de litispendencia, respecto de la que cabe decir que como se plantea no es admisible su estudio dentro del proceso contencioso administrativo, habida cuenta que por disposición expresa del artículo 4, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la substanciación de este juicio se ajustará estrictamente a los lineamientos de ese ordenamiento, por tanto no es dable la invocación y análisis de excepciones previstas en la ley procesal civil, teniendo en consideración que el ordenamiento legal citado en primer término consagra específicamente en el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las causas de improcedencia del juicio contencioso.

Dentro de su **segunda y causal de improcedencia**, la autoridad demandada realiza diversas manifestaciones que no pueden ser consideradas como causales de improcedencia, ya que no puede pasarse por alto que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto

de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse; por tanto, si la autoridad demandada esgrimió *-en lo medular-* como causales de improcedencia que esta Dependencia se encuentra impedida para entregarle el objeto de su pretensión o que carece de facultades para ello por estar restringido a lo que establecen los artículos 15 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, es incuestionable que no pueden ser apreciadas como causales de improcedencia, al no configurarse como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código que rige la materia ni guardar relación alguna con el objeto de la presente controversia, en los términos especificados en líneas anteriores; pues aunado a lo anterior dichas manifestaciones constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por el actor en su demanda, mismos que serán tomados en consideración al momento de entrar al estudio del fondo de dicha controversia; siendo aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, se procede al estudio de los conceptos impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala.

² Registro No. 187,973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común; misma que reza lo siguiente: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.



QUINTO. Dentro de su **primer concepto de impugnación** la demandante aduce esencialmente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación al abstenerse la autoridad administrativa de darle una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a la solicitud de la impetrante.

Ahora bien, para poder resolver este controvertido punto, es preciso remitirnos al contenido de la petición elevada por la accionante en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis³, en donde, después de hacer una narrativa de los fundamentos legales aplicables al caso y su correspondiente exégesis, solicitó a las demandadas lo siguiente: “...1.- Me informe y notifique en forma oficial en un plazo no mayor a 5 días hábiles, cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número **C-CP05**, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para atacar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas con números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, así como lo dispuesto por el **DECRETO POR EL QUE SE PUBLICAN DISPOSICIONES RELATIVOS AL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, publicado en la Gaceta Oficial del estado el pasado día 18 de julio del 2016 (...) 2.- Asimismo solicito se autorice la venta a la suscrita de los hologramas para la verificación de prueba dinámica, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas ya citadas y al Decreto publicado en la Gaceta del estado el pasado día 18 de julio del 2016. (...) solicito atentamente que se autorice expresamente al Centro de Verificación del que soy titular pueda realizar la prueba que aplica a todo tipo de vehículos, máxime que **NO EXISTE NORMA OFICIAL ALGUNA, LEY O REGLAMENTO** que impida al Centro de Verificación del que soy titular pueda realizar la prueba de verificación a todo tipo de vehículos...”, petición que le fue contestada en sentido negativo aduciendo que la Ley Estatal de Protección Ambiental no contempla en ninguno de sus apartados una ampliación de su concesión para prestar la prueba dinámica ni a modificarla para convertirse en Verificentro con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular.

³ El acto impugnado erróneamente refiere que la petición fue elevada el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En esa línea, es cierto lo aducido por la autoridad demandada, ya que al momento en que se emitió el oficio de marras, ello encontraba asidero legal en la entonces vigente Ley Estatal de Protección Ambiental que establecía:

LEY ESTATAL DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.

XLIX Bis. Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar las pruebas de verificación estáticas y dinámicas.

Artículo 146 Bis. - La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles en el Estado, expedirá, previa convocatoria pública, las autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes para instalar un centro de verificación vehicular o verificentro. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial del Estado, en las cuales se determinarán los elementos técnicos, materiales, humanos, financieros y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación o verificentros para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número, ubicación y características de las instalaciones de los centros de verificación o verificentros.

Articulado con lo que se puede colegir que existe una distinción entre Centros de Verificación [*como el de que es titular la actora*] y Verificentro, siendo entendido el primero, como el que sólo puede practicar la prueba estática; mientras que el segundo puede practicar ambas pruebas: estática y dinámica.

No obstante, esta Sala Instructora estima que, si bien es cierto que los Centros de Verificación podían transitar hacia la figura de Unidad de Verificación Vehicular (*Verificentro*), esto sólo sería posible hasta que la Legislatura Estatal publicase en la Gaceta Oficial la aprobación de esta figura; lo cual ocurrió mediante Decreto Número 261 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario



478 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho⁴ en los términos siguientes:

LEY ESTATAL DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.

Artículo 143. - En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

(...) XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica.

De todo lo anterior puede concluirse que, la parte actora, sí tiene derecho a implementar la prueba dinámica, en virtud de que la laguna jurídica o del derecho o vacío legislativo que existía ante la ausencia de reglamentación legislativa en la materia concreta ha sido resuelta, razón por la que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente Estatal se encuentra facultado para autorizar que el Centro de Verificación modifique su figura a la de Verificentro, y a su vez, implemente el método de prueba dinámico, acorde con lo que norma la ley de la materia así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y la NOM-041-SEMARNAT-2015.

Por consiguiente, resulta **fundado y suficiente** el concepto de violación en estudio, por indebida fundamentación y motivación del acto de molestia, lo que trastoca la garantía de legalidad que protege

⁴ El presente juicio fue iniciado mediante acuerdo de radicación de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha vinculación con el diverso numeral 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos en relación con el derecho de petición que consagran los numerales 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 8 de la Constitución Federal de la República, por lo procedente en derecho es declarar la nulidad de la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente Estatal, de conformidad con lo establecido por el numeral 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad; por lo que con el propósito de restituir los derechos de la afectada, en apego a lo dispuesto por el diverso ordinal 327 del Ordenamiento en comento, se condena al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de dicha Secretaría, a dar respuesta fundada, motivada y congruente al escrito de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en la que le informe a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** cuáles son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación del que es titular así como todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para atacar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas con números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, asimismo se le autorice la venta de los hologramas para la verificación de prueba dinámica, en cumplimiento al Decreto publicado en la Gaceta del Estado el pasado veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326, fracción II y 327 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:



I. Se declara la nulidad de la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Control de la Ambientación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Con sustento en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al al Director General de Control de la Ambientación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a dar respuesta fundada, motivada y congruente al escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia.

IV. Dado el sentido de este fallo y con apoyo en las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene al Director General de Control de la Ambientación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, que una vez que cause estado informe a este Tribunal dentro del término de tres días de su debido cumplimiento.

V. Notifíquese a la actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

VI. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **RICARDO BÁEZ ROCHER**, Magistrado Habilitado en sustitución de **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante la Licenciada **Ahleli Antonia Feria Hernández**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien

autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ
Secretaria de Acuerdos Habilitada